

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el término concedido a la apoderada de la parte demandante por auto del 14 de enero de 2021 venció el 5 de febrero de 2021. En la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, el 5 de febrero de 2021 a las 3:17 p.m. se recibió escrito enviado por la apoderada de la parte demandante en la que da respuesta al requerimiento (Archivo 15 expediente digital). El 5 de febrero de 2021 a las 4:27 p.m. se recibió nuevo escrito, con el que allega la constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado, enviada a través de correo electrónico (Archivo 16 expediente digital). El 19 de febrero de 2021 a las 3:42 p.m. se recibió escrito pronunciándose nuevamente, frente al requerimiento (Archivo 17 expediente digital). A Despacho.

Andes, 23 de junio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00076 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	OROSMAN LEANDRO POSADA ARIAS
Demandado	OSCAR ALBERTO GUTIERREZ CORREA
Asunto	TIENE CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO REALIZADO - COMISIONA PARA SECUESTRO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE REALICE DILIGENCIAS NOTIFICACION A DIRECCION FISICA INFORMADA EN LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver los asuntos de la siguiente manera:

1. Pronunciamientos relacionados frente al requerimiento realizado por el Despacho

Por auto del 14 de enero de 2021, este Despacho requirió y concedió a la parte demandante el término de 15 días a fin de que realizara las gestiones respectivas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para que le suministren copia de la sentencia del proceso de sucesión en el cual se adjudicó una acción y un derecho del señor Félix Vargas a Teodomiro Vargas y, de aquél a María Leonisa Vargas, respectivamente, el cual fue resuelto a través de la sentencia del 08 de marzo de 1928. Sentencia que se requirió para conocer con certeza lo ocurrido.

En escrito recibido el 5 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante informa al respecto, que radicó solicitud el 15 de enero de 2021 y una funcionaria le indicó que el trámite toma tiempo ya que sobre el archivo de los bienes inmuebles del municipio de Betania, hay pedir la información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar y que es dispendioso, debido a que debe buscar la información en los libros que datan de 1928.

Además expresó, que en conversación telefónica le informaron que aún no les han dado respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, y que le estarían informando al correo electrónico. Por lo anterior, solicitó tener en cuenta esta situación y que en el momento de tener dicha información la estará suministrando de inmediato.

En escrito recibido el 19 de febrero de 2021, informa sobre los diferentes trámites que adelantó ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes, en el que concluye que nuevamente pasó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar y le manifiestan que no cuentan con los libros de esa fecha, y le hacen entrega de una sentencia de la anotación Nro.6, la cual no aporta información para lo que se pretende aclarar.

Indica que es imposible que tengan archivo de casi un siglo, como tampoco cree, los tenga este Juzgado Civil del Circuito de Andes donde se adelantó el trámite de sucesión del señor Félix Vargas anotaciones 2 y 3.

Refiere para dar claridad a la inquietud del Despacho lo siguiente: La anotación 4 de la escritura pública 4618 del 6 de octubre de 1943 de la Notaría Cuarta de Medellín, corresponde a una compraventa de VARGAS DE CASTAÑO LEONISA a RESTREPO E. LEONIDAS y se expone que corresponde a una casa de habitación en proindiviso con Maria Teresa Vargas. Y que vende por adjudicación en la sucesión de Félix Vargas (Adjudicación que quedó en la anotación Nro. 3). Que dos días después, en la anotación Nro. 5 se inscribió la escritura pública 416 del 8 de octubre de 1943 de la Notaria Única de Concordia de compraventa de VARGAS DE CASTAÑO LEONISA a RESTREPO E. LEONIDAS que corresponde a la casa de habitación en proindiviso con la señora LEONISA VARGAS (adjudicación que no aparece en ninguna anotación del certificado de libertad, siendo este hecho, también un error de registro).

Afirma la apoderada de la parte demandante, que de las anteriores anotaciones y de sus respectivas escrituras públicas se desprende que las señoras LEONISA VARGAS y MARIA TERESA VARGAS eran al 6 de octubre de 1943, las dos únicas dueñas del bien inmueble, cada una reconoce solo a la otra como la única comunera y en proindiviso del bien y que lo adquirieron en la sucesión al parecer de su padre FELIX VARGAS.

Manifiesta, que de 1943 en adelante ya se han registrado en la matrícula inmobiliaria la sucesión en la anotación Nro. 6, ventas anotaciones 8, 9 y 10, hipoteca anotaciones 11, 13, 15 y 17, todas con el 100% del bien inmueble. Ventas que se han hecho con personas jurídicas y naturales, hipotecas con bancos y personas naturales, lo que permite decir con plena certeza de que el bien inmueble al día de hoy es en su totalidad del señor OSCAR ALBERTO GUTIERREZ CORREA con c.c.3.409.956 demandado en el proceso de la referencia.

Conforme al anterior recuento y como se observa en el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, por lo que se tendrá el requerimiento hecho, como cumplido.

Aunado ello, a que conforme se lee en la escritura pública Nro. 273 del 26 de octubre de 2018 mediante la cual OSCAR ALBERTO GUTIERREZ CORREA constituyó hipoteca abierta en favor de OROSMAN LEANDRO POSADA ARIAS sin límite en la cuantía, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 004-43328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, esta se realizó sobre el 100% de todo el inmueble. Escritura que se acompañó del Certificado Catastral se la Secretaría de Hacienda y Tesorería del municipio de Betania expedida el 5 de octubre de 2018, el que se tiene como único propietario al señor OSCAR ALBERTO de los derechos del 100% (Páginas 8- 16 Archivo 01 expediente digital).

2. Comisiona para secuestro de inmueble

Como se observa en el folio de matrícula del inmueble 004-43328, la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la anotación 20 del mencionado folio. En razón de ello, en los términos en que se expresó en el auto del 25 de agosto de 2020 (Archivo 08 expediente digital), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado OSCAR ALBERTO GUTIERREZ CORREA identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-43328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Betania, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETANIA.

Autoridad judicial a la que se le confieren amplias facultades inherentes para realizar la diligencia, como son las de subcomisionar, nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia en caso de que el secuestre nombrado por el Juzgado no se poseione y fijar honorarios por la actuación de la diligencia. Por la Secretaría EXPÍDASE el respectivo despacho comisorio y envíese el link del expediente al mencionado Juzgado.

Se designa como secuestre a CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA identificada con c.c.1.128.282.412 quien se ubica en la diagonal 57 21-86 en el municipio de Bello, teléfonos 4823269, 3153215570, 3014267050, correo electrónico mimouribe@hotmail.com, quien tomará posesión del cargo ante la autoridad comisionada.

3. Sobre el trámite de notificación personal del demandado

Se incorpora al expediente las gestiones realizadas para la notificación del demandado a través de mensaje de datos, con el que se aporta constancia de envío de la citación para la notificación personal remitida al correo electrónico oscaralberto974@gmail.com.

Al respecto, se observa que la apoderada del demandante allegó previamente constancias de envío de citación para notificación personal al demandado, remitidas al correo electrónico oscaralberto974@gmail.com, trámite frente al cual solicitó tenerlo en cuenta y autorizar la notificación por aviso. Al igual, manifestó que el correo electrónico a donde envió las citaciones fue suministrado por el accionado vía celular (Archivo 11 expediente digital).

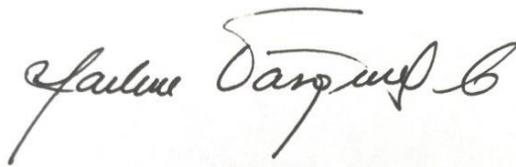
Trámite de citación para notificación que no se tuvo en cuenta, por cuanto no se surtió de forma correcta conforme lo dispone el artículo 291 del CGP (Archivo 14 expediente digital).

Revisadas las demás actuaciones surtidas que obran en el expediente, se observa que la dirección electrónica a la que fueron enviadas las citaciones para notificación no fue informada en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones expresamente se dijo con respecto al demandado: "*Sin correo electrónico conocido*". Y en el escrito aportado por la apoderada el 13 de noviembre de 2020, la apoderada manifestó que el correo electrónico a donde envió las citaciones fue suministrado por el accionado vía celular, más no allegó prueba de tal afirmación. Correo electrónico al que nuevamente envía la citación para notificación del demandado.

En razón a lo anterior, no se da aplicación al inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que exige, que se informe la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado y allegar la evidencia correspondiente. Por lo que los envíos realizados al correo electrónico oscaralberto974@gmail.com no pueden ser tenidos en cuenta.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante, para que adelante las diligencias para la notificación a la dirección física por ella informada en el escrito de la demanda, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. O dé aplicación a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de acreditar en debida forma el correo electrónico del demandado para efectos de notificación, y que este pueda ser tenido en cuenta para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 97 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria